

LEI

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Juan José Flores

**Presidente de la República del
Ecuador**

LEI

DEL PROCÉDIMIENTO CIVIL.

Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador.

Hacemos saber a todos los ecuatorianos que la Convencion Nacional ha decretado y Nos hemos sancionado lo siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA.

CAPÍTULO 1.º

Del orden en la observancia de las leyes.

Art. 1.º El orden con qué deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así en materias civiles, como criminales, es el siguiente:

1.º Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo.

2.º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español, en el territorio que forma hoy la República.

3.º Las de la recopilacion de Indias.

4.º Las de la recopilacion de Castilla.

5.º Las de las siete partidas.

Art. 2.º En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, decretos del gobierno español, posteriores al 18 de marzo de 1808, las expresadas en el número anterior, en todo lo que no expresamente se opongan a las leyes y decretos que han sido sancionados por el Poder Legislativo.

CAPÍTULO 2.º

De la conciliacion.

Art. 3.º Estará en la voluntad del demandante ocurrir ó no a la conciliacion, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

Art. 4.º Cuando se intentare ante un alcalde ordinario ó teniente pedáneo el medio de conciliacion en demandas entre partes, capa-



ces de transigir, y sobre objetos que puedan ser materia de transacción en negocios contenciosos, civiles ó por injurias y en casos de divorcio, se procederá del modo siguiente.

Art. 5.º La conciliación se intentará ante uno de los alcaldes ordinarios ó tenientes pedáneos; pero si fueren dos ó mas los demandados, se verificará ante el juez del domicilio de uno de los demandados en que estos y el demandante convengan.

§.º único. La disposición de este artículo se entenderá también en los juzgados eclesiásticos.

Art. 6.º Para promover la conciliación no es necesaria petición por escrito, bastará que se solicite verbalmente; en cuyo caso el juez señalará el día y la hora en que deba verificarse este acto.

Art. 7.º El demandante y demandado en el caso del artículo anterior, podrán comparecer por medio de apoderado constituido especialmente al efecto por una carta poder, dada por ante uno de los alcaldes ordinarios ó tenientes pedáneos, quienes no podrán exigir por este acto derechos algunos.

Art. 8.º Si las partes comparecieren por sí ó por apoderado, el juez las oirá y procurará transigirlas y averirlas entre sí, proponiéndoles los medios que crea eficaces para que haya entre ellas una conciliación amigable.

Art. 9.º Terminado el acto de la conciliación, estenderá el juez una diligencia que contenga los medios propuestos por él, y los términos y condiciones de la avenencia, si la ha habido.

Art. 10.º Esta diligencia se sentará en un libro, que con este objeto tendrán y custodiarán los jueces conciliadores, y será firmada por el juez y las partes; pero si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo a su ruego. De esta diligencia se dará a cada una de ellas copia certificada, si la pidieren.

Art. 11.º Por estos actos no se llevarán en ningún caso otros derechos que el de lo escrito, y los de la certificación, conforme a arancel.

Art. 12.º Las convenciones de las partes que resulten de la conciliación y que consten de la diligencia, tienen fuerza de obligación pública.

Art. 13.º Las cartas poderes y cualquier actuación pública, relativa a la conciliación que haya de verificarse por escrito, deberán estenderse en papel del sello 9.º costeado por las partes, lo mismo que el libro de que habla el artículo 10.

CAPÍTULO 3.º

De las demandas de menor cuantía de que conocen los tenientes pedáneos.

Art. 14.º Toda demanda que en su acción principal no exceda de cien pesos, es de menor cuantía y conocerán de ella privativamente los tenientes pedáneos.

Art. 15. Propuesta la demanda verbalmente, el juez hará citar al demandado, manifestando el objeto sobre que se versa la demanda.

Art. 16. Si alguna de las partes opusiere alguna excusa legítima para no comparecer, el juez señalará el día en que deba hacerlo.

Art. 17. Cuando el demandado se negare á comparecer, se le obligará á ello con una multa de uno á doce pesos por la primera vez, y por la segunda, con apercibimiento de determinar la demanda sin su comparecencia, y con efecto en su rebeldía se determinará por el juez.

Art. 18. Cuando el demandante no compareciere, por sí ó por su apoderado, al tiempo señalado, y compareciere solo el demandado, no se dará providencia alguna acerca de la demanda, y el demandante será condenado en los costos de la comparecencia de aquel, cuando los causare, los cuales espondrán bajo el juramento, y regulará el juez si fuesen excesivos.

Art. 19. Verificada la comparecencia de las partes, por sí ó por apoderados, el juez parroquial las oirá á ambas, examinará los testigos que presenten, se enterará de las razones que aleguen y dictará la providencia que sea justa.

Art. 20. El juez podrá pronunciar sentencia por sí solo, sin dictámen de letrado, cuando la cantidad que se demanda no exceda de doce pesos; pero si hubiere letrado espedito en el mismo lugar, podrá consultarlo, siempre que las partes convengan en que se oiga su dictámen.

Art. 21. En las demandas que excedan de doce pesos hasta ciento, se oirá el dictámen de un letrado, si el juez lo juzga necesario, ó si habiéndolo en el lugar lo pidieren las partes.

Art. 22. Los jueces parroquiales para las causas que excedan de doce pesos, llevarán un libro de papel del sello 9 º, costeadó por las partes, en donde se estenderá una relacion sucinta de la demanda, de la contestacion, de los documentos presentados, de los dichos de los testigos, y de la resolucion que debe firmarse por el juez y las partes.

Art. 23. En estas mismas demandas habrá lugar al recurso de apelacion, que se interpondrá para ante uno de los alcaldes ordinarios del canton ó circuito, dentro de 24 horas despues de notificada la sentencia, se mejorará dentro del término de la distancia y un dia mas, y caso de estar en el mismo lugar, dentro de segundo dia.

CAPÍTULO 4.º

De las apelaciones de las demandas que han conocido en 1.ª instancia los tenientes pedáneos.

Art. 24. La parte que hubiere apelado de la determinacion de un juez pedáneo, cuando la demanda en su accion principal no exceda de cien pesos, deberá presentarse verbalmente por sí ó por apoderado, ante uno de los alcaldes ordinarios del canton ó circuito, dentro del preciso término de la distancia y un dia mas; y caso de estar en

el mismo lugar, dentro de segundo día; exhibiendo precisamente una copia certificada, que pedirá de la diligencia que comprende el juicio seguido ante el teniente pedáneo.

Art. 25. El juez de apelacion examinará la copia que se presente, y si de esta resultare estar desierta la apelacion, por haber trascurrido el término de la distancia y un día mas, volverá dicha copia al interesado, anotándolo así á su continuacion, y se abstendrá de todo conocimiento en el asunto.

Art. 26. Si de la copia resulta no estar trascurrido dicho término legal para mejorar la apelacion, y que ademas esta se interpuso dentro de las 24 horas, el juez señalará día y hora para uno de los tres días siguientes, y se hará saber inmediatamente á las partes.

Art. 27. En estos juicios se actuará con un escribano, y en su defecto con dos testigos nombrados por el juez que conoce de la causa.

Art. 28. Llegada la hora señalada para la celebracion del juicio, el juez oirá el dicho de los testigos que presenten las partes: se leerá por el escribano ó por un testigo de actuacion el memorial que contiene lo obrado en primera instancia, y los documentos y demas pruebas que conforme a la lei se pueden admitir en segunda; y por último se oirán los alegatos de las partes, y estendiendo un memorial de todo lo obrado nuevamente en un libro, que al efecto llevarán los jueces en papel de sello 9.º costeados por las partes, se pondrá de ello copia a continuacion del memorial que contiene la primera instancia.

Art. 29. Si para la determinacion de la demanda, el alcalde ordinario lo juzgare necesario, consultará con letrado; y tambien si habiéndolo en el lugar, las partes lo pidiesen.

Art. 30. De la determinacion del juez en estos juicios, no habrá lugar a otro recurso, excepto el de queja, y se darán por el escribano, y en su defecto por el mismo juez, las copias certificadas que las partes pidiesen.

CAPITULO 5.

De las demandas de menor cuantía de que conocen por escrito los alcaldes ordinarios.

Art. 31. Las demandas cuyo interes en su accion principal pasando de cien pesos no excedan de quinientos, son de menor cuantía, y deberán proponerse ante uno de los alcaldes ordinarios del canton del domicilio del demandado.

Art. 32. El denuncia de obra nueva, y las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, podrán intentarse ante dichos jueces, a prevencion con el juez letrado de hacienda, aunque la cosa sobre que verso el denuncia, despojo, ó perturbacion de posesion sea eclesiástica; aunque el demandado, despojante ó perturbador, sean eclesiásticos ó militares, debiendo el juez competente conocer del juicio plenario de posesion ó propiedad.

Art. 33. Estas demandas se propondrán por escrito firmado por el demandante, ó por procurador con poder bastante. En el libelo referirá sumariamente la causa ó procedencia de la accion, los hechos y fundamentos en que apoya su intencion, y espresará clara y terminantemente el objeto de su demanda.

Art. 34. Propuesta la demanda, el juez dentro de 24 horas a lo mas, dará traslado al demandado, quien contestará en el término de nueve dias contados desde la notificacion; pero si no lo verificase, acusada la rebeldía, hará que en el acto se cobren los autos por apremio.

Art. 35. En tal estado y sin necesidad de dar otro traslado, el juez señalará dia y hora para la celebracion del juicio, y este auto se notificará inmediatamente a las partes, quedando ellas por el mismo hecho citadas para sentencia.

Art. 36. Este señalamiento nunca se hará para ántes de 8 ó 15 dias contados desde su fecha, pudiendo prorogarlo el juez hasta por 15 dias mas. El auto de próroga deber notificarse a ambas partes.

Art. 37. Dentro del término que se hubiere señalado, las partes prepararán é instruirán las pruebas, tanto sobre lo principal, como sobre tachas de testigos, pudiendo hacer ante el juez las gestiones que conduzcan a este objeto; para lo cual se les entregarán los autos por la mitad del término señalado ó prorogado, pasado el cual deberán devolverlos ó sacarlos por apremio.

Art. 38. Las partes, dentro del término señalado para la celebracion del juicio, presentarán sus interrogatorios con la lieta de los respectivos testigos, y la de los documentos de que se intenta hacer uso en el juicio.

Art. 39. Dentro del término concurrirán las partes a la oficina del escribano de la causa, quien pondrá de manifiesto la lista de testigos de la contraria, y la noticia de los documentos de que quiere hacer uso en el juicio.

Art. 40. En el dia señalado para la celebracion del juicio, el escribano hará relacion de la causa ante el juez y un asesor letrado, si él no lo fuere, siempre que lo haya espedito dentro del mismo canton; y a mas tardar se pronunciará sentencia dentro de seis dias, la cual se notificará dentro de 24 horas a las partes ó a sus apoderados por el escribano actuante, ó testigos de actuacion.

Art. 41. Si no hubiere letrado en el mismo canton, se remitirán los autos al asesor mas inmediato, cuyo nombramiento se notificará a las partes ó a sus apoderados inmediatamente, debiendo el asesor es- poner en dictámen dentro de 3.º dia.

Art. 42. Hecha la notificacion a las partes de la determinacion del negocio dentro de las 24 horas, despues de que se hayan recibido los autos, si alguna de ellas se conociere agraviada, podrá apelar dentro del perentorio término de tres dias, para el juez letrado de hacienda de la provincia.

Art. 43. La apelacion deberá interponerse ante el mismo juez que

ha intervenido en la causa, quien sin necesidad de dar traslado a la otra parte, examinará por la simple inspeccion de los autos, si se interpone dentro de los tres dias; en cuyo caso la concederá por sí solo, y de lo contrario la negará.

Art. 44. Admitida la apelacion deberá la parte que la interpuso mejorarla ante el superior, dentro de segundo dia, si estuviere en el mismo lugar; pero si no estuviere, dentro del perentorio término que el juez le señale, atendida la mayor ó menor distancia a que tiene que ocurrir.

Art. 45. Si en el término doble del que lo señaló, la parte apelante no acreditare al juez con certificacion de escribano que se ha presentado oportunamente ante el superior, el juez que conoció del negocio llevará a efecto su determinacion a solicitud de parte.

CAPÍTULO 6.º

De los juicios en apelacion de las demandas de menor cuantía de que han conocido en 1.ª instancia los alcaldes ordinarios.

Art. 46. La parte que hubiere apelado de la determinacion de un alcalde ordinario en negocios de menor cuantía, cuyo interes pasando de cien pesos, no exceda de quinientos, deberá presentarse por sí ó por apoderado dentro del término que se haya señalado, ante el juez letrado respectivo de hacienda de la provincia.

Art. 47. Si cuando se presente la parte apelante aun no se hubieren recibido los autos, el juez librará luego la orden correspondiente al alcalde, para que los remita inmediatamente si hubiere concedido la apelacion, ó de no para que informe; y en todo caso se dará a mas tardar dentro de veinticuatro horas la certificacion de mejora.

Art. 48. Hecha la presentacion en grade de apelacion, y recibidos los autos, se entregarán a la parte apelante para que espese agravios con término de seis dias.

Art. 49. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, si se acusare rebeldía, el juez dentro de veinticuatro horas a lo mas, dará traslado a la otra parte con término de seis dias, pasado el cual se cobrarán igualmente como queda dicho.

Art. 50. En seguida el juez letrado señalará dia y hora para ver la causa, y este auto se notificará inmediatamente a las partes, quedando por el mismo hecho citadas para sentencia.

Art. 51. Este señalamiento nunca se hará para antes de nueve dias contados desde su fecha, y podrá el juez prorogar hasta por seis dias mas, a solicitud de alguna de las partes.

Art. 52. Dentro del término señalado podrán las partes preguntar ó instruir las pruebas de que no hayan podido usar en la primera instancia, debiendo hacer ante el mismo juez las gestiones que conduzcan a este objeto; pero no se admitirán pruebas sobre los mismos ar-

autos, ó directamente contrarios a los que se promovieron en la primera instancia.

Art. 53. En el día señalado para ver la causa, se hará por el escribano ó en su defecto por uno de los testigos actuarios, la relacion de los autos: se oirán los alegatos que las mismas partes quieran hacer por sí, por sus apoderados ó patronos. Estos alegatos podrán hacerse por escrito, y entónces deberán unirse a los autos.

Art. 54. Si ninguna de las partes compareciere por sí ó por apoderado el día señalado para ver la causa, el juez dictará sentencia, la que mandará notificar inmediatamente a las partes. Este pronunciamiento se hará a mas tardar dentro de los quince días siguientes, sin necesidad de nueva citacion.

Art. 55. Si la sentencia fuere conforme de toda conformidad con lo de primera instancia, aunque en la segunda se haga condenacion de costas, se llevará a efecto, y no habrá lugar a otro recurso, excepto el de queja.

Art. 56. Si fuere revocatoria sobre lo principal del pleito, quedará espedito a las partes el recurso de nulidad para el Tribunal de distrito, que deberá interponerse ante el mismo juez, dentro del perentorio término de cinco días contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 57. Interpuesto el recurso, el juez lo otorgará ó negará por la simple inspeccion de los autos. En el primer caso se sustanciará ante el mismo juez, y en el segundo la parte agraviada podrá ocurrir de hecho al Tribunal del distrito.

Art. 58. La sustanciacion se contraerá solamente a recibir por escrito los alegatos que las partes puedan presentar en el término de seis días cada una, a cuyo efecto se les entregarán los autos por su orden, y no se permitirán nuevas articulaciones, ni presentacion de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales ó de testigos.

Art. 59. El término de seis días de que habla el artículo anterior, será para aquellos autos que no pasen de cincuenta fojas, de allí en adelante, se concederá un día mas por cada cincuenta fojas de aumento.

Art. 60. Puesta la causa en estado de verse, se citará a las partes, y sin necesidad de nuevo emplazamiento, se pasará inmediatamente al Presidente del tribunal del distrito, si residiere en el mismo lugar, ó se le dirigirá por balija, a costa de quien interpuso el recurso; quedando la debida constancia y copia legalizada de la sentencia.

CAPÍTULO 7.º

Del recurso de nulidad de que conocen los tribunales de distrito en las demandas de menor cuantía.

Art. 61. Recibidos los autos por el Presidente del tribunal, se procederá inmediatamente a su sorteo, y se pasarán al ministro a quien le haya correspondido, para que se imponga de ellos y los sentencie con arreglo a la lei.

CAPÍTULO 8.º

De las demandas de mayor cuantía de que conocen los jueces de primera instancia en juicio ordinario.

Art. 62. Las demandas cuyo interes en su accion principal esceda de quinientos pesos, son de mayor cuantía, y se propondrán por escrito ante los alcaldes ordinarios.

§º único. Los jueces letrados de hacienda conocerán tambien en estas causas, a prevencion con los alcaldes ordinarios del canton en que residan.

Art. 63. Propuesta la demanda, el juez correrá traslado al demandado, quien deberá contestarlo dentro de nueve dias.

Art. 64. Si en este término se opusiere alguna excepcion dilatoria, se correrá traslado de ella y se contestará dentro de tercero dia. Si hubiere necesidad, se recibirá a prueba por un término que no esceda de seis dias, y pasado este, se decidirá el artículo ántes de proseguir en la causa principal.

Art. 65. Contestada la demanda en lo principal y oidas las partes en réplica y dúplica, para lo cual tiene cada una el término de seis dias, se sentenciará la causa definitivamente y prévia citacion, si el punto cuestionado fuere de poco derecho; mas si consistiere en hechos conducentes que necesiten de esclarecimiento, se recibirá la causa á prueba por un término proporcionado, que no podrá prorogarse hasta ochenta dias, que es el perentorio, sino en un caso de ausencia de los testigos, ó algun otro grave motivo.

Art. 66. El auto en que se reciba la causa a prueba, comprenderá tambien el juicio de tachas, y para ello en el término concedido ó prorogado, se presentarán y mantendrán de manifiesto en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de los testigos, y las peticiones de documentos de que se intente hacer uso.

Art. 67. Esta disposicion no deroga la reserva con que deben conservarse las pruebas hasta su publicacion.

Art. 68. Las disposiciones de los dos artículos anteriores deben igualmente observarse en las causas criminales.

Art. 69. Concluido el término probatorio a pedimento de cualquiera de las partes, el juez mandará hacer publicacion de probanzas; pero si alguno de los litigantes espresare que aun no se han practicado las que se pidieron y mandaron en tiempo, se señalará un término breve para que se evacuen dentro de él, pasado el cual se mandará hacer la publicacion de probanzas, y que se entreguen los autos por su órden a las partes para alegar de bien probado, con el término de seis dias cada una.

Art. 70. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, el juez mandará citar a las partes para su sentencia, y hechas las citaciones, procederá a dictarla si fuere letrado; pero si no lo fuere pasará la causa a la mayor brevedad al asesor mas inmediato, para que le aconseje la que

deba pronunciar.

Art. 71. Este pronunciamiento deberá hacerse a lo mas dentro de veinte dias, si la sentencia fuere definitiva; de ocho si fuere interlocutoria con fuerza de definitiva; de tres para los demas autos, y de veinte y cuatro horas para los de pura sustanciacion.

Art. 72 El juez tiene tres dias de término para firmar la sentencia que haya consultado, si se conformare con ella; sino pasará la causa en consulta a otro letrado por solo una vez.

Art. 73 Notificada a las partes la sentencia pronunciada, la que se sienta agraviada podrá apelar dentro del perentorio término de cinco dias, para ante el tribunal de distrito; y el mismo juez de primera instancia concederá ó negará la apelacion con arreglo a las leyes. En caso de concederla, señalará en el mismo auto el término dentro del cual debe la parte apelante ocurrir al tribunal a mejorar el recurso, y este término no comenzará a contarse sino desde el dia en que se remitan, los autos por el juez inferior, lo cual se verificará luego que se presente el certificado de mejora y previa citacion de las partes.

Art. 74 Este señalamiento, entre tanto que por una ordenanza general se fijan los términos, se hará prudencialmente atendida la distancia entre el lugar de la residencia del juez de quien se apela y del tribunal superior; mas cuando este tribunal resida en el mismo lugar que el juez inferior, deberá la parte presentarse a mejorar el recurso dentro de segundo dia.

Art. 75. Si pasado el término doble del que se señaló, el apelante no hubiere presentado la correspondiente certificacion de mejora, el juez hará ejecutar su determinacion a solicitud de parte legítima.

CAPÍTULO 9.º

De los juicios en que conocen los jueces letrados de hacienda.

Art. 76. Las demandas que se versen en la provincia sobre cualesquiera ramos de la hacienda nacional, así en lo respectivo a las cobranzas, como en todas sus incidencias, se instruirán y senecerán en primera instancia ante los jueces letrados de hacienda privativamente, bien sea la hacienda nacional la demandada ó la demandante, y sea cual fuere la cuantía ó interes del pleito sobre que se versa la demanda, quedando en estas causas derogado todo fuero.

Art. 77. Se observarán respectivamente en estos juicios las disposiciones de los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 74 y 75 de esta ley, debiendo en lo demás arreglarse en cuanto al procedimiento, a lo dispuesto en las instrucciones, cédulas y órdenes peculiares a cada ramo de hacienda que no esten derogadas; y en su defecto, a las leyes comunes vigentes conforme a lo prevenido en el art. 1.º

Art. 78. Cuando los jueces letrados conozcan de las causas comunes, se arreglarán a lo prevenido en el capítulo anterior.

CAPÍTULO 10.

De las apelaciones en las demandas de mayor cuantía.

Art. 79 La parte que hubiere apelado de la determinación de un juez de 1.^a instancia, en demandas de mayor cuantía, deberá presentarse a mejorar la apelación ante el respectivo tribunal de distrito.

Art. 80 Hecha la presentación en grado de apelación y recibidos los autos, a virtud del certificado de mejora que se mandará dar por cualquier juez del tribunal, se entregarán a la parte apelante para que exprese agravios en el término de seis días.

Art. 81 Devueltos los autos, ó cobrados por apremio; si se acusare la rebeldía, el juez dentro de veinte y cuatro horas a lo mas, dará traslado a la otra parte, quien lo contestará en el término de seis días, pasado el cual se cobrarán igualmente por apremio como queda dicho.

Art. 82 Si el apelante dentro del término que tiene para expresar agravios, ó la parte contraria dentro del que tiene para contestar, articularen sobre prueba con arreglo a la lei, el juez podrá conceder para instruir las un término común que nunca pasará de la mitad del ordinario.

Art. 83 Para estas pruebas, que no se admitirán sobre los mismos artículos, ó directamente contrarios a los que se promovieron en primera instancia, se entregarán los autos a las partes por la mitad del término señalado, trascurrido el cual deberán devolverlos, ó sacarse por apremio.

Art. 84. Concluida la causa se pidiran autos, y citadas las partes, se pronunciará sentencia por el juez respectivo, debiendo ver la causa por sí mismo y sin necesidad de memorial ajustado.

CAPÍTULO 11.

Disposiciones peculiares á los tribunales de distrito.

Art. 85 Los ministros jueces de los tribunales de distrito conocerán individualmente en las causas que por apelación ó nulidad se lleven a dichos tribunales, bien sea la causa civil ó criminal.

Art. 86 Conocerán del mismo modo en las causas, cuyo conocimiento en primera y segunda instancia esté atribuido a dichos tribunales.

Art. 87 Los recursos de autos interlocutorios pronunciados por un ministro juez, se conocerán por otro ministro juez a quien le toque por suerte.

Art. 88 Los recursos de injusticia notoria que por el art. 4.^o del decreto de 14 de febrero de 1838 sobre procedimiento en las causas de comercio, se conocerán y sentenciarán por un ministro juez, asociado de dos colegas comerciantes que él nombrare.

Art. 89 Cada ministro juez sustanciará las causas cuyo conocimiento le toque por suerte.

Art. 90. Los ministros de los tribunales de distrito tienen el tér-

plazo de veinte días para sentenciar definitivamente aquellas causas que no pasen de docientas fojas; y en los que pasen, tendrán dos días mas por cada cien fojas de aumento. Para las sentencias interlocutorias tendrán siempre el término de ocho días.

Art. 91 Los fiscales son conjuces natos y subrogarán a los ministros jueces en caso de muerte, enfermedad, ausencia ó impedimento, y siempre que no sean partes.

Art. 92 Cuando un ministro juez se halle impedido para conocer en una causa, ó fuere recusado, calificará el impedimento y conocerá en el juicio de recusacion uno de los jueces restantes. Si tambien este se hallare impedido ó fuere recusado, le subrogará el tercero donde lo haya, y a este le subrogará el fiscal en iguales casos.

Art. 93. Si estuvieren impedidos ó fueren recusados todos los ministros jueces y el fiscal, se nombrará un conjuce por todos ellos en sala de acuerdo.

Art. 94 El conjuce así nombrado, conocerá en el juicio de recusacion y aprehenderá el conocimiento de la causa en lo principal, y llevará los derechos prescritos por el arancel para los asesores, que pagarán ambas partes.

Art. 95 La misma sala es competente para calificar las excusas del conjuce nombrado y para conocer de las recusaciones que contra él se propongan.

§ = 1^o Esta disposición es comun a la Corte Suprema.

§ = 2^o El ministro fiscal cuando hace de juez y el conjuce nombrado en sala de acuerdo, no podrán ser recusados sino con causa.

Art. 96 Los secretarios de los tribunales de distrito llevarán un libro en que se tomará razon de las causas que estuvieren pendientes, y de los que nuevamente se lleven por apelacion, todo por el orden de antigüedad.

Art. 97 Dichas causas se sortearán por el respectivo tribunal en sala de acuerdo, debiendo presenciarse el acto el ministro fiscal, y anotarlo en un libro que debe llevar al efecto con expresion de la fecha, estado de la causa y nombre del ministro juez a quien le haya cabido conocer de ella.

Art. 98 Los fiscales anotarán en el mismo libro la fecha en que se sentencien las causas por los ministros jueces, y pasarán a los gobernadores de la capital del distrito, al fin de cada mes, una copia exacta de las minutas y anotaciones que hayan en dicho libro. Los gobernadores la dirigirán al Ministerio de Gobierno, para que se publique en la gaceta oficial.

CAÍTULO 12.

Del recurso de nulidad en las demandas de mayor cuantía.

Art. 99 De las sentencias definitivas pronunciadas en segunda instancia, y en causas cuya cuantía esceda de mil pesos, y de las interlocutorias que por su naturaleza pongan del todo fin al negocio principal, ó causen un perjuicio irreparable a las partes, y de ninguna otra;

sea de la clase que fuere, quedará a la parte que se sintiere agraviada, espedido el recurso de nulidad que deberá interponer para ante la Corte Suprema dentro del perentorio término de cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 100. Podrá tambien interponerse este recurso en las causas cuya cuantía pasando de quinientos pesos no exceda de mil, siempre que la sentencia de segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la de primera.

Art. 101. El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que pronunció la sentencia y se sustanciará en él, siempre que se haya concedido; pero si se hubiere denegado y la Corte Suprema lo admittiere de hecho, entónces se sustanciará en la misma Corte.

Art. 102. La sustanciacion se contracrará solamente a recibir por escrito los alegatos que las partes presenten, para lo cual se les concederá a cada una el término de seis dias, entregánoles por su orden los autos, sin permitir por ningun motivo, ni en ningun caso, nuevas articulaciones ni actuacion alguna, ni presentacion de nuevos documentos, ni nuevas pruebas sean instrumentales ó de testigos.

Art. 103. Cuando los autos pasen de cincuenta fojas, se concederá un dia mas de término por cada cincuenta fojas de aumento.

Art. 104. Interpuesto este recurso, se concederá ó negará sin mas sustanciacion, mandando en el primer caso entregar los autos para que se formalice, previa citacion a las partes del auto de admision.

Art. 105. Puesta la causa en estado de verse en grado de nulidad, citadas las partes para que ocurran a usar de su derecho con apercibimiento a estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento, el presidente del tribunal la dirigirá por el próximo correo en pliego cerrado y sellado, al de la Corte Suprema, a costa de la parte recurrente, quedando la debida constancia y copia legalizada de la sentencia.

Art. 106. Recibidos los autos por la Corte Suprema, el secretario relator formará el memorial ajustado, y luego que lo esté, dará cuenta con ellos al tribunal para que se ponga en tabla, la cual debe hacerse semanalmente y fijarse a las puertas del mismo tribunal.

Art. 107. Determinada la causa por la Corte Suprema con solo la vista de lo actuado en primera y segunda instancia, se devolverá por el primer correo al tribunal de donde fué remitida, dejando copia legalizada de la sentencia.

Art. 108. Recibidos los autos en el tribunal de apelaciones, el juez a quien correspondia mandará inmediatamente que se notifique a las partes la sentencia de la Corte Suprema, y sin mas progreso ni actuacion se librá la providencia correspondiente para su ejecucion.

CAPÍTULO 13.

Del recurso de hecho.

Art. 109. Interpuesto el recurso de apelacion ó de nulidad dentro del término que permite la lei, y denegado por el juez que ha conc-

cido de la causa, podrá la parte que lo interpuso acudir de hecho al superior en el término de tres días, si este residiere en el mismo lugar que el juez inferior; en el término de la distancia, si residiere en otro.

Art. 110. Si el recurso de hecho se interpusiere de sentencia ó auto pronunciado en el mismo lugar donde reside el juez superior, este mandará dentro de veinticuatro horas, que el escribano actuario venga a hacer relación, señalando en el mismo auto el día en que deba verificarse; pero si el juez que denegó el recurso no residiere en el mismo lugar, la parte agraviada pedirá dentro de tercero día testimonio de los autos con citación de la contraria, y con él ocurrirá al superior dentro del término de la distancia, sino estuviere legítimamente impedida.

Art. 111. Cuando el volumen del proceso original no permitiere su compulsión dentro del término de la distancia, la parte agraviada podrá pedir se le amplíe un término proporcionado para que no le ocurra perjuicio.

Art. 112. Si los autos constan de varios cuadernos separados, solo se cumplirá la pieza respectiva a la providencia apelada.

Art. 113. Puede sin embargo el superior, en caso de admitir el recurso, mandar se le remita original ó compulsión, según su caso, de cualquiera actuación que obre en las demás piezas de los autos, y que estime necesario para resolver el recurso.

Art. 114. El juez que negare el testimonio será responsable a las costas, daños y perjuicios que ocasionare a la parte que lo solicitó.

Art. 115. Hecha la relación, el juez superior por sola la vista de autos, y por lo que de ellos resulte, admitirá ó negará el recurso que se interpone, a más tardar dentro de tercero día.

Art. 116. Si se admitiere el recurso, se sustanciará en el mismo juzgado ó tribunal que lo admitió; y si se negare, se devolverán los autos al juez inferior, cuando hayan sido remitidos originales; y cuando no, se archivará el testimonio.

Art. 117. En el mismo auto en que se admita el recurso, y sin necesidad de nuevo pedimento, se mandará citar a la otra parte a costa del recurrente, para que dentro del término que se le señalará, si el juez inferior no residiere en el mismo lugar que el superior, ó de tres días si residiere en él, comparezca por sí ó por apoderado instruido y oспensado, a estar a derecho en la causa, bajo apercibimiento a estrados.

Art. 118. Así mismo cuando el juez de quien se recurre no residiere en el mismo lugar que el superior, mandará este en el mismo auto en que admite el recurso, librar la orden correspondiente para que se suspenda todo procedimiento ulterior hasta la resolución del superior, siempre que se haya admitido el recurso en ambos efectos.

Art. 119. Cuando el juez superior gradúe de malicioso el recurso, condenará al recurrente en una multa que no baje de doce pesos, ni exceda de cincuenta.

Art. 120 De la determinacion del juez superior sobre la admision ó inadmission del recurso de hecho, no habrá lugar a ningun otro es- cepto el de queja.

Art. 121 Cuando el juez superior a quien se recurre, deba cono- cer individualmente, se omitirá hacer relacion de la causa por el es- cribano ó actuario, y el juez se impondrá de ella por sí mismo.

CAPÍTULO 14.

Del recurso de fuerza.

Art. 122 Introducido el recurso de fuerza y proteccion, si el juez eclesiástico de quien se recurre residiere en el mismo lugar que el tribunal superior, se mandará que el notario traiga la causa dentro de veinticuatro horas, con cuya vista y oido el fiscal, se resolverá lo conveniente sin mas actuacion.

Art. 123. Si el juez eclesiástico no residiere en el mismo lugar, se librará la ordinaria en la forma acostumbrada, para que remita los autos originales, levantando las censuras si las hubiere

Art. 124. Cuando la fuerza que se infiere es en *conocer*, puede la parte agraviada interponer el recurso directamente ante el tribunal ci- vil, sin necesidad de prepararlo; y se le admitirá por este, aunque el recurrente hubiere contestado ante el eclesiástico, ó se hubiere someti- do a su autoridad espresamente, ó hubiere apelado y estuviere pendien- te la apelacion de la sentencia en que el eclesiástico se declaró juez competente.

Art. 125 Interponiendose el recurso de fuerza *en el modo de cono- cer y en otorgar ó no la apelacion*, deberá la parte recurrente ha- cer constar que lo preparó; esto es que pidió previamente al eclesiás- tico por una sola vez, la revocacion de la providencia en que inferia la fuerza, y protestó implorar el auxilio de la potestad civil en caso de no acceder a su solicitud.

§. ° único. Se tendrá por suficientemente preparado este recurso aunque el eclesiástico no se deniegue espresamente a revocar la pro- videncia en que inferia la fuerza.

Art. 126 El recurso deberá interponerse dentro de tres dias, de haber el eclesiástico denegádose ó no a la solicitud preparatoria, si este y el tribunal civil residieren en un mismo lugar; y dentro del emplaza- miento respectivo, si residieren en distintos lugares: ambos términos son fatales.

Art. 127. Si el eclesiástico residiere en el mismo lugar, é impidie- re el mandato de que el notario lleve la causa, ó si no residiendo en el mismo lugar, no obedeciere la ordinaria, para la remision de los autos originales, probado que sea el desobedecimiento, se le impon- drá por el tribunal civil una multa a su arbitrio y se le condenará en costas; salvo que en caso de una obstinada rebeldía, podrá ser estra- ñado del territorio de la República con pérdida de las temporalidades.

§. ° único. Cuando el juez eclesiástico fuere Obispo ó Arzobispo, hechos tres requerimientos, se dará cuenta a la Corte Suprema para

que proceda a lo que haya lugar.

Art. 128 En los recursos de fuerza de que conocen los tribunales de distrito, se omitirá hacer relacion de la causa y se impondrá de ella personalmente el juez a quien corresponda. En los mismos recursos quedará e-pedito el de nulidad para ante la Corte Suprema, en todos los casos que lo hai en los negocios comunes.

CAPÍTULO 15.

Del juicio ejecutivo.

Art. 129. Cuándo a un juez competente se le presente un documento de los que según las leyes preste mérito ejecutivo, pidiendose por parte legítima la ejecución, el juez interpelará al deudor para que pague la deuda en el perentorio término de tres dias.

Art. 130 El deudor luego que sea notificado de pago, podrá proponer dentro de tercero dia las excepciones de que se crea asistido con arreglo a esta lei, y en tal caso se le concederá inmediatamente el perentorio término de diez dias para que las pruebe.

Art. 131. Concluido el término de los diez dias, que no podrá prorogarse sino a solicitud del acreedor y siempre que este no haya visto aun la prueba contraria, se entregarán los autos a las partes para que aleguen de bien probado dentro del perentorio término de cuatro dias cada una, entendiendose que primero lo hade hacer el ejecutado que el ejecutante.

Art. 132. Concluidos los alegatos y citadas las partes, se sentenciará la causa mandándose embargar bienes equivalentes á la deuda y rematar en pública subhasta, previos los avaluos, pregones y cartéles, si el ejecutado no hubiere probado sus excepciones.

Art. 133 Si requerido el deudor con el mandamiento de pago no opusiere alguna de las excepciones designadas en esta lei dentro de tres dias contados desde la notificacion, en tal caso, y sin necesidad de mas trámite que la citacion de las partes, se pronunciará sentencia mandándose embargar y rematar bienes equivalentes, previas las diligencias correspondientes.

Art. 134 En los juicios ejecutivos no se admitirá ni concederá el recurso de apelacion en ningun efecto, sino es de las sentencias de remate, y aun en este caso, en solo el efecto devolutivo, y previa la fianza correspondiente.

Art. 135 Las únicas excepciones admisibles en estos juicios son las siguientes: paga, compensacion por otra deuda líquida, promesa, ó pacto de no pedir falsedad, temor ó fuerza tal, que sea bastante para anular el contrato, novacion de contrato, transacion, nulidad, ó simulacion de contrato ó dolo que a este dió lugar, y prescripcion de la vía ejecutiva con arreglo á la lei 6^ª título 15, libro 4^º de la nueva recopilacion.

Art. 136. El juez examinará el instrumento que se le presente

para ver si está ó no prescripta la vía ejecutiva conforme a dicha lei, y en caso de estarlo, lo repelerá de oficio.

Art. 137. Siempre que el ejecutado opusiere en el término respectivo alguna escepcion legal, y espusiere bajo de juramento que tiene medios de prueba con que justificarla plenamente, pero que podrá hacerlo en el término del encargado, se sentenciará la causa de transe y remate y se reservará al deudor su derecho para el juicio ordinario, obligandose al ejecutante a fianzar las resultas del juicio.

Art. 138. En el caso del art. anterior deberá el ejecutado entablar su demanda ordinaria en el término de quince dias contados desde la fecha en que se hizo pago al ejecutante y otorgó esta la fianza respectiva. Si dentro de este término no se propusiere la demanda ordinaria, quedará la fianza cancelada.

Art. 139. Notificada al deudor la sentencia de remate deberá pagar, ó manifestar bienes equivalentes al crédito, ó hacer sesion de bienes, ó dar fianza á satisfaccion del acreedor, y no cumpliendo con alguno de estos requisitos deberá ser apremiado con prision hasta que verifique alguno de ellos.

Art. 140. Si el deudor no manifestare bienes, ó los manifestados no alcanzaren á cubrir la deuda y costas, podrá el acreedor denunciar los que tenga aquel, y se trabará en ellos la ejecucion.

Art. 141. La traba se verificará en el orden siguiente 1.º en dinero contante: 2.º en bienes muebles: 3.º en bienes raices: 4.º en la mitad de los productos ó rentas que por su empleo, oficio ó profesion ó por cualquiera otra causa perciba el ejecutado, y 5.º en las acreencias que tenga el deudor prefiriendo las que puedan cobrarse efectivamente.

Art. 142. Si la mitad de la renta efectiva del deudor en tres meses alcanzare á cubrir la acreencia y costas, se trabará el secuestro en ella antes que en bienes raices.

Art. 143. Se omitirá la prision del deudor ejecutado, primero cuando el ejecutante no la exigiere: 2.º cuando fuere mujer la ejecutada, y siempre que la deuda no provenga de delito ó quasi delito ó siempre que no tuviere fábrica, almacén, ó tienda abierta en que públicamente gire en nombre propio, pues que en teniéndolo podrá ser apremiado con prision en los casos de la lei de comercio para el cobro de las deudas provenientes de esta profesion: tercero cuando el deudor ejecutado fuere consorte, ascendiente, descendiente, suegro, hijo, hermano, cuñado, padrastro, ó hijastro del ejecutante; y cuarto cuando fuere labrador, y se halle en actual siembra ó cosecha.

Art. 144. Los deudores fraudulentos no se libertarán de la prision aunque ofrezcan fianza ó hagan sesion de bienes.

Art. 145. El juez en el mismo auto en que sentencie la causa de remate mandará que verificado el embargo de bienes se proceda á su depósito y se abaluen por peritos nombrados por las partes ó por el mismo juez cuando alguna de ellas no quiera nombrar el suyo.

Art. 146. En todo remate necesario, aunque sea por deudas fisca-

les, la venta podrá verificarse por las dos terceras partes del valor de la cosa ejecutada.

Art. 147. Si no hubiere postor habrá lugar á la retasa, y si aun despues de esta no resultare quien haga postura, se hará la adjudicacion al acreedor por las dos terceras partes, si él conviniere en ella:

§.º único. Otro tanto se verificará en los remates por deudas al tesoro público, en cuyo caso la adjudicacion se hará al Estado.

Art. 148. Antes del remate puede el deudor redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo la deuda y las costas.

Art. 149. En las causas ejecutivas habrá lugar al recurso de nulidad para ante el superior respectivo, segun la cuantía que se demande, y en en los mismos términos que quedan prevenidos para las causas que no sean ejecutivas.

Art. 150. La tercera oposicion escluyente se admitirá en cualquier estado de la causa, y se recibirá á prueba, siempre que el juez no la considerase que es manifestamente maliciosa, y se sentenciará en via ordinaria.

Art. 151. En los juicios ejecutivos que no pasen de cien pesos, se observarán los trámites siguientes: verbalmente se presentará el instrumento que traiga aparejada ejecucion, ó se pedirá el reconocimiento del documento simple, confesada la deuda en el mismo acto; si no se ofreciere verificar el pago al segundo dia, se obligará al deudor á señalar bienes; sino lo verificare lo hará el acreedor, y nombrado un tazador, se retirarán las partes.

Art. 152. Dentro de tres dias se presentará la tasacion firmada sin ningun pedimento, la que vista por el juez, señalará este un término que no pase de cuatro dias para el remate, debiéndose dar un pregon en el lugar del juicio, y otro en la parroquia del deudor, si fuere diversa, fijándose en ambas partes el cartel respectivo que anuncie el remate.

Art. 153. Si los bienes ejecutados fueren raices, se darán tres pregones de tres en tres dias, en la forma prevenida por el artículo anterior.

CAPÍTULO 16.

De las solemnidades sustanciales, cuya omision anula el proceso.

Art. 154. Las solemnidades sustanciales en los juicios ordinarios en 1.º instancia son las siguientes: 1.º notificar la demanda al demandado, ó al que tuviere poder bastante para contestarla, haciéndose dicha notificacion en su persona: 2.º abrir la causa a prueba con citacion de las partes, si haya hechos que justificar y recibir conforme a las leyes las que se presentan: 3.º citar a la parte contraria para que presencie el juramento de los testigos que hayan de declarar, y darle traslado de los documentos que se presentan despues de la demanda: 4.º citar a las partes para sentencia: 5.º consultar con letrado cuando deba hacerse conforme a las leyes: 6.º notificar el

nombramiento de asesor, lo cual se hará en la misma diligencia en que se cita para sentencia, si el nombramiento no se hubiere hecho antes.

Art. 155. No anulará el juicio el no mandarse hacer publicacion de probanzas, ni la falta de alegatos de bien probado, a no ser que alguna de las partes pida espresamente que se observen estas solemnidades.

Art. 156. Las solemnidades sustanciales en los juicios ordinarios propias de la 2.^a instancia son las siguientes: 1.^a formarse el tribunal con el número de jueces que dispone la lei; 2.^a citar a la parte contraria cuando se ha admitido algun recurso de hecho, ó cuando concedido por el juez inferior, se ha omitido la citacion para remitir los autos; 3.^a abrir la causa á prueba cuando se ha pedido legalmente, y recibir las que se presenten conforme a las leyes; 4.^a dar traslado a la parte contraria de la expresion de agravios, si la hubiere; y 5.^a citar las partes para sentencia.

Art. 157. Las formalidades sustanciales en el juicio ejecutivo son las siguientes: 1.^a requerir al ejecutado para que pague; 2.^a trabar la ejecucion, en la forma que disponen los artículos 142, 143, y 144, de esta lei; 3.^a citar al ejecutado para la sentencia de trance y remate; 4.^a admitir las excepciones que se propongan dentro del término prefijado; 5.^a dar los pregones en los términos que ordenan las leyes; y 6.^a celebrar el remate conforme a lo que las mismas leyes disponen.

Art. 158. Las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios é instancias son las siguientes: 1.^a notificar a las partes el nombramiento de conjueces, de contadores entre partes, de peritos y mas personas que hayan de intervenir en la secuela y decision del juicio, cuando esta intervencion no sea por razon de su empleo; 2.^a seguir el juicio de recusacion conforme a las leyes; y 3.^a pronunciar la sentencia fundándola con arreglo artículo 78 de la Constitucion.

Art. 159. La incompetencia de jurisdiccion anula el proceso, aunque la parte no articule de nulidad, a no ser que siendo prorogable se haya prorogado por las partes espresa ó tácitamente, conforme a las leyes.

Art. 160. La falta de legitimidad en la persona, anula el proceso, aunque no se articule por las partes; pero si se legitima la personeria durante el juicio y se ratificare lo actuado, el proceso no se anula.

§.º único. Si el procurador ha tenido poder bastante para el pleito, y no lo ha exhibido, bastará que lo presente ántes de la sentencia definitiva, sin que en este caso sea necesaria la ratificasion de sus actos.

Art. 161. Las demas solemnidades de los juicios no son sustanciales, y aunque se haya faltado a las que tienen este carácter, y quedan puntualizadas, siempre que las partes se convengan en que no obstante esto se decida el pleito, los jueces lo decidirán en cualquiera instancia sin repener los procesos.

CAPÍTULO 17.

Del recurso de queja.

Art. - ? El recurso de queja es remedio subsidiario, y solo tendrá lugar á falta de los de apelacion ó nulidad.

Art. 163. Los recursos de queja por abuso de autoridad, omision, denegacion, ó retardacion en la administracion de justicia, se sustanciaran civilmente, oyendo por medio de informes, á los jueces contra quienes se dirijan, a los que se hará responsables de las costas, daños y perjuicios que por algunos de los motivos expresados hayan causado á las partes.

Art. 161. El recurso de queja contra la Corte Suprema se intentará ante la Comision permanente del Senado, para que esta lo prepare y presente á la proxima legislatura, pidiendo informe á la misma Corte Suprema, y los autos originales, si estuviere concluido el juicio, espresando su concepto sobre si le parece ó no fundada la queja. Cuando se hallen pendientes los autos, podrá intentarse este recurso con extracto ó testimonio.

Art. 165. Todo el que tenga que quejarse ante cualquiera autoridad, tribunal ó juez competente, contra un magistrado ó juez, y generalmente contra cualquier funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, podrá presentarse ante uno de los jueces de primera instancia, para que se reciba la informacion de todo hecho que estime conveniente para fundar luego su queja. El juez ante quien se solicite esta informacion, deberá recibirla inmediatamente bajo su responsabilidad, por cualquier retardo, morosidad ó contemplacion.

Art. 166. El recurso de queja deberá interponerse á lo mas dentro del perentorio término de seis meses, contados desde la notificacion del auto ó del procedimiento que lo motiva. Si la causa estuviere terminada, se pedirá se remitan originales los autos al juez que correspondá; y de no, se ocurrirá con testimonio de ellos, compulsado con citacion del juez ó jueces contra quienes se dirija la queja.

Art. 167. Puesto ante el juez superior el escrito respectivo, proveera que informe el juez ó tribunal *á quo*.

Art. 168. Cuando el juez que hubiere de informar fuese tribunal colegiado, evacuarán el informe solamente los individuos que concurrieron con su voto a la sentencia. Si alguno hubiere salvado su voto, separándose del dictámen de la pluralidad, se pondrá al fin del informe una nota firmada por todos los jueces, que así lo espresen; insertándose para comprobante, copia legalizada del voto que debió salvarse en el libro respectivo del tribunal.

Art. 169. Por solo el mérito de estas actuaciones, se determinará la queja sin necesidad de previa citacion.

Art. 170. En la sentencia no se introducirá el superior en el fondo de la contienda agitada en el juicio principal, sino sobre las vejaciones ó agravios, dilaciones, perjuicios y daños que le hubiere cau-

gado el inferior por abuso de autoridad, omision, retardo, ó denegacion de justicia.

Art. 171. Si la queja fuere falsa, injusta ó frívola, el juez ó tribunal superior podrá condenar discrecionalmente al querellante, en la multa ó pena correccional que encontrare merecer por su malicia; y no excederá de cien pesos, ó quince dias de cárcel.

Art. 172. Cuando se multare ó penare al juez, se le separará del conocimiento de la causa, y se pasará al funcionario que debe subrogarle.

Art. 173. Si se interpusiere la queja criminalmente, quedará suspenso el acusado, luego que se declare conforme á la lei, haber lugar a formacion de causa; y en su consecuencia se sustanciará el juicio como cualquier otro criminal que se actua de oficio, para aplicar la pena legal, probado que sea el delito.

Art. 174. Desde que se notificare al acusado el auto de suspension, no tendrá mas derecho que a la mitad del sueldo de su destino; y para que esto tenga su efecto, se comunicará al Gobierno Supremo, por el conducto respectivo, á fin de que provea el destino provisionalmente.

Art. 175. Las reclamaciones y recursos que haga el juez ó magistrado en estos juicios, lo verificarán por sí directamente y sin necesidad de constituir procurador ni abogado. Dichas reclamaciones y recursos se actuarán en papel de oficio, y sin exigirles derecho alguno.

Art. 176. Siempre que el juzgado, ó tribunal superior reconciere que la queja criminal se ha interpuesto con temeridad ó malicia, condenará al querellante en una multa que no baje de cincuenta pesos, ni exceda de doscientos, ó 30 dias de cárcel.

§. ° único. Se entenderá falsa y calumniosa la acusacion, cuando al tiempo de la sentencia no resultare probada.

Art. 177. La responsabilidad contra los jueces de primera instancia se exigirá en los tribunales de distrito; la de estos en la Corte Suprema; y la de los Ministros de esta Corte en el Senado, guardándose con estos últimos el orden y formalidades detalladas por la lei de 18 de agosto de 1835. Mas si el negocio no se hallare concluido, el querellante se presentará con testimonio sacado, con citacion de los Magistrados contra quienes se dirige, y á su consecuencia se les exigirá el informe.

§. ° único. Si la proposicion de acusacion fuere contra los magistrados de la Corte Suprema, por solo haber fallado contra lei expresa y terminante, ó por haber contravenido a las que arreglan el procedimiento judicial, no se llamará a los acusados, sino que se les pedirán los autos originales con el respectivo informe.

CAPÍTULO 18.

De las recusaciones.

Art. 178. Todo juez de los tribunales y juzgados de la República,

sean ordinarios ó especiales, puede ser recusado por las partes y debe separarse del conocimiento de sus negocios, siempre que en el se hallare alguna de las causas siguientes:

1.º Si el juez, su muger, ó los ascendientes ó descendientes, ó parientes de cualquiera de los dos, dentro del segundo grado civil de consanguinidad ó afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestión que la que se agita entre las partes.

2.º Si el juez ó su muger, ó los ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales de cualquiera de los dos, hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal ó juzgado en que sea juez una de las partes.

3.º Si el juez ó su muger, son deudores de alguna de las partes, ó acreedores por negociaciones particulares, y no por razón de su destino:

4.º Si alguna de las partes tuviere, ó hubiere tenido, pleito criminal con el juez, su muger, ó los ascendientes ó descendientes, y parientes de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, cesando el motivo de la recusación si hubieren transcurrido diez años después de sentenciado el pleito.

5.º Si el juez, su muger, ascendientes ó descendientes, y parientes de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, tuvieren pleito civil con alguna de las partes, ó si habiéndolo tenido se ha sentenciado en los seis meses próximamente anteriores á la recusación.

6.º Si el juez es amigo íntimo de cualquiera de las partes, ó ha recibido de ellas presentes, después de iniciado el pleito.

7.º Si el juez es padrino ó compadre de alguna de las partes, por bautismo ó confirmación. ~~El padrino es el que administra los sacramentos por razón de su ministerio.~~

8.º Si hai enemistad declarada ó la hubo durante los seis meses precedentes a la recusación entre el juez y la parte.

9.º Si ha habido de parte del juez injurias ó amosadas verbalmente ó por escrito, después de incoada la instancia, ó durante los seis meses precedentes a la recusación propuesta.

10.º Si el juez es ascendiente ó descendiente ó pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

11. Si la muger del juez es ascendiente ó descendiente ó pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sea que viva ó que haya muerto.

12 Si el juez fuere tutor ó curador, heredero presunto, donatario, comensal, ó amo de alguna de las partes, ó administrador que tenga interes en la causa, ó si alguno de los litigantes fuere su heredero presunto.

13 Si el juez ha dado consejo, patrosinado a alguna de las partes, ó escrito sobre el pleito; ó si el padre, hijo, hermano, tío, sacro, hyerno, ó oñado del juez, ha sido defensor de alguna de las

partes, ó asesor ó juez de primera instancia.

14. Si el juez es casado con hermana de alguna de las partes, ó alguna de estas con hermano ó hermana del juez,

15. Si ha fallado en definitiva anteriormente en el mismo pleito como juez, ó como árbitro.

Art. 179. El juez que tenga un pleito propio en el tribunal a que pertenece, no podrá conocer en las causas civiles de sus colegas. Este impedimento durará hasta que se concluya la causa en el tribunal.

Art. 180. La recusacion puede proponerse en cualquier estado de la causa hasta la citacion para sentencia. Despues de la citacion hasta el dia de la relacion solo podrá proponerse por causas que hayan sobrenenido en aquel intermedio, ó que durante él, y no ántes, haya tenido noticia de ellas el recusante. Principiada la relacion y de allí adelante, ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 181. El pedimento de recusacion debe ir firmando por la parte, ó su procurador que tenga poder con clausula para recusar, y estar concebido en palabras honestas, moderadas, y no ofensivas al recusado. Debe espresarse en él con la mayor claridad la causa de la recusacion, designándose individualmente la que sea. Si por parentesco, deberá espresarse el grado, y si por amistad íntima, ó enemistad capital, las causas de que provengan.

Art. 182. Dada cuenta en el tribunal con el pedimento de recusacion, declarará dentro de tres dias a lo mas, si ha, ó nó lugar a formar juicio conforme a la lei sobre la recusacion que se propone. En el primer caso se mandará en el mismo acto que el expediente se pase al magistrado ó conjuer recusado, para que dentro del tiempo que se le señalará, esponga en términos claros y precisos lo que le conste a cerca de los hechos a que se refiere el motivo de la recusacion.

Art. 183. Si el magistrado ó conjuer recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusacion; el tribunal lo declarará inhibido de conocer en la causa: lo mismo sucederá si los hechos en que se funda la recusacion se presentan documentadamente probados a juicio del tribunal, en cuyo caso se omitirá pedir informe al recusado.

Art. 184. Si el recusado no conviniere en los hechos, y además el recusante no hubiere acompañado a su pedimento prueba alguna, el tribunal le prevendrá, que la produzca dentro del preciso término que para el efecto le señalará.

Art. 185. Si el recusante no produjere prueba alguna, dentro del término señalado, el secretario, sia esperar pedimento de parte, dará cuenta al tribunal en primera audiencia, y este por el mérito que preste lo actuado hasta allí, determinará sobre la recusacion sin mas progreso.

Art. 186. El recusante, cuya recusacion se haya declarado inadmisibile por no proponerse una causa legal, ó porque habiéndola propuesto no la haya probado suficientemente, será condenado en una mul-

ta que no baje de veinticinco pesos, ni exceda de cincuenta. Pero si la causa de recusacion fuere criminosa y no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta pesos, ni pasar de doscientos. Esta pena será sin perjuicio de la accion que tenga el juez para obtener la reparacion de los agravios, ó daños que se le hayan causado con la injusta recusacion; bien entendido que en caso de intentar dicha accion, no continuará de juez en la causa.

Art. 187. El magistrado ó conjuer que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, deberá declararla al tribunal, sin aguardar a que se le recuse, y este decidirá si la excusa es justa y si debe ó no abstenerse de conocer, cuya diligencia, se anotará en el expediente. En el primer caso se pondrá en noticia de la parte a quien pueda perjudicar la intervencion del magistrado impedido, para que en el perentorio término de veinticuatro horas manifieste su allanamiento ó contradiccion, en que se les separe. Si la parte conviniere en la separacion, se separará el juez por el mismo hecho, y sino continuará conociendo.

§ = único. El magistrado ó conjuer que al tiempo de la relacion conociere su impedimento, cuando antes no tuvo noticia de él, podrá manifestarlo entónces, ó posteriormente, y cuando se le dé por impedido, no se hará nueva relacion de la causa, sino que se pasará al conjuer que se nombrare.

Art. 188. La prorogacion a que se refiere el artículo anterior, solo podrán hacerla las mismas partes, ó sus apoderados con poder que tenga cláusula especial para esto.

Art. 189. El allanamiento, ó contradiccion de que hablan los artículos anteriores, podrá manifestarlo la parte en el acto de la notificacion, y ante el secretario, estendiéndose inmediatamente la diligencia; que firmará la parte, y autorizará el mismo secretario.

Art. 190. Siempre que la parte a quien perjudique la intervencion del juez excusado no pueda ser notificada, se dará el juez por impedido y se nombrará otro en su lugar.

§ = único. No habiendo parte a quien perjudique el impedimento del juez, se omitirá notificarlo.

Art. 191. En las causas criminales, cuando los reos no estuvieren presentes, el allanamiento ó contradiccion de que hablan los artículos anteriores, se verificará por sus procuradores ó defensores.

Art. 192. La prorogacion, no tendrá lugar cuando el juez sea interesado en el negocio, y se entiende interesado, siempre que se trate de su propio interes ó el de sus ascendientes, ó descendientes, ó siempre que sea pariente hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, del juez que pronuació la sentencia definitiva, ó del abogado que la aconsejó, ó del defensor de la parte.

§ = único. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende cuando el juez que ha pronuaciado la sentencia definitiva lo haya hecho por sí mismo y sin necesidad de consejo de letrado.

Art. 193. Los fiscales en calidad de tales, en ningun caso son

Responsables, pero si concurra en ellos alguna implicancia legal, calificada que sea por la respectiva autoridad, se les dará por escusados.

Art. 191. Los conjuces en la Corte Suprema y tribunales de distrito son recusables por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados. En la Corte Suprema las partes podrán recusar un conjuce cada una sin expresar causa.

Art. 195. La recusacion de los jueces de 1.^o instancia se propondrá ante otro juez de 1.^o instancia del mismo canton, y si no lo hubiere, ante el del canton mas inmediato.

Art. 196. La recusacion en el caso del art. anterior puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para sentencia. Hecha la citacion y veinticuatro horas despues, solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él y no ántes hayan llegado a noticia del recusante. Pasado este término ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 197. El juez a quien corresponda conocer del artículo de recusacion arreglará su procedimiento a lo que queda prevenido para los tribunales superiores.

Art. 198. Asi en estos tribunales, como en los juzgados inferiores, la recusacion no suspenderá el curso de la causa principal, pudiendo seguir en ella el juez subrogado hasta ponerla en estado de sentencia, si ántes no se hubiere resuelto el artículo de recusacion. El juicio sobre recusacion se seguirá siempre por cuaderno separado.

Art. 199. Contra la sentencia definitiva que se pronuncie en los juicios de recusacion, no habrá lugar á recurso alguno, excepto el de queja.

Art. 200. Cualquiera juez, ya sea ordinario ó especial, que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, proveerá auto esponiéndola, el que se notificará a las partes, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion a que siga conociendo. Si la parte a quien perjudica no conviniere en que siga conociendo, se separará el juez por el mismo hecho, y en el caso contrario continuará.

§ Único. En el caso de este artículo se observará lo dispuesto en los artículos 191 y 192 de esta lei.

Art. 201. La recusacion contra un teniente pedáneo se propondrá ante el otro, si lo hubiere, y si no, ante uno de los alcaldes ordinarios respectivos, quienes exigirán inmediatamente del juez recusado informe, para ver si conviene ó no en los hechos de la recusacion.

Art. 202. Si el juez pedáneo no conviniere en ellos y la parte lo pidiere, el juez que conoce de la recusacion, examinará las pruebas que en el mismo acto presente la parte recusante, y sin mas progreso resolverá lo conveniente, a mas tardar dentro de veinte y cuatro horas. Si se admitiere la recusacion lo comunicará al recusado, y el que debe subrogarlo aprehenderá el conocimiento de la causa.

Art. 203. Cada una de las partes tendrá derecho para recusar su causa hasta dos veces en los juzgados de primera instancia, con tal

que lo verifique dentro del preteritorio término de tres días contados desde la notificación del nombramiento. El que no fuese recusado dentro de este término, no podrá serlo después sino por causa legal, y siguiéndose el juicio prevenido para estos casos.

Art. 204. Los secretarios, relatores, escribanos y notarios podrán ser libremente recusados. En los tribunales por impedimento del secretario relator, se nombrará un abogado que lo subrogue, siempre que fuere recusado como relator; mas si lo fuere solamente como secretario, se llamará a un escribano del número.

Art. 205. La Corte Suprema, por impedimento de su secretario, llamará al del tribunal superior, ó a un escribano del número, siempre que estuviere impedido ó fuere recusado como secretario; pues que siendolo como relator, se nombrará siempre un abogado.

Art. 206. En los juzgados inferiores, por recusacion de un escribano del número, se actuará con otro del número, a falta de este con uno de los nacionales; y no habiéndolo, con dos testigos juramentados por el juez.

Art. 207. Así los secretarios relatores, como los escribanos y notarios, siendo recusados, se separarán absolutamente, y no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta que fueron recusados.

CAPÍTULO 19.

De las competencias.

Art. 208. El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro juez ó tribunal para conocer una causa, le pasará oficio manifestando las razones en que se funda, y anunciando la competencia si no cede.

Art. 209. El juez ó tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y en el preciso término de tercero día, contado desde el en que recibió el oficio, contestará cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso debe esponer las razones en que se funda, y aceptará la competencia.

Art. 210. Recibida la contestacion por el juez ó tribunal que promueve la competencia, y acusado el recibo incontinenti, deberá en el preciso término de tercero día, responder cediendo ó insistiendo, con expresion de las razones en que se funda.

Art. 211. Con la segunda contestacion del juez ó tribunal provocado, la que deberá remitirse dentro de tercero día, se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia, y sin permitirse en ningun caso ni por ningun motivo otra actuacion, se remitirá desde luego al superior, á quien por la lei corresponda dirimir la competencia, la actuacion original que respectivamente hubiere formado así el tribunal ó juez que la promovió, como el que la ha sostenido.

Art. 212. Recibida una y otra actuacion en el juzgado ó tribunal superior, y oído el fiscal, quien despachará lo mas pronto posible y con preferencia, se verá la causa y determinará dentro de los ocho

días siguientes, contados desde la fecha de la reposición fiscal.

Art. 213. La determinación del juzgado, ó tribunal superior en estos casos, se pronunciará sin necesidad de citación, y sin permitir en ningún caso otra actuación, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los jueces entre quienes se verse la competencia.

Art. 214. La determinación que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente de oficio á los tribunales ó juzgados correspondientes, y no habrá lugar á otro recurso, excepto el de queja.

CAPÍTULO 20.

Disposiciones generales.

Art. 215. Toda falta sustancial de observancia de las leyes que arreglan el proceso, hace personalmente responsables á los jueces que la cometan, y serán condenados en las costas de la reposición de la causa, y además según la gravedad del caso, en una multa de diez hasta cien pesos, aplicados al erario público.

Art. 216. Cuando la Corte Suprema, ó los tribunales de distrito, declaren la nulidad de alguna sentencia, la fundarán en la lei ó leyes que se hubieren quebrantado, ó en los principios de justicia universal ó que se hubiere faltado.

Art. 217. El abogado de la parte que formalizó el recurso de nulidad, solo será condenado en las costas, cuando se confirme la sentencia apoyándose en lei expresa aplicable al caso.

Art. 218. La reclamación de un juez, a quien se hubiere impuesto una multa pecuniaria, tendrá lugar aunque no la haya consignado.

Art. 219. El juez de primera instancia que al tiempo de sentenciar definitivamente se encontrare con un proceso nulo, deberá mandarlo reponer a costa de aquel que hubiere cometido la nulidad.

Art. 220. En todo juzgado se conservará el rollo de las sentencias definitivas que pronunciare.

Art. 221. Cuando los tribunales ó juzgados admitieren, concedieren ó negaren algun recurso, no podrán hacer declaratorias que alteren las sentencias que se hubieren pronunciado, ni tampoco cuando expidan declaratorias de las mismas sentencias, a solicitud de parte.

Art. 222. Si a pretexto de declaratoria de sentencia se interpusieren nuevas acciones, ó cuestiones no controvertidas en el proceso, ó ya denegadas, ó de cualquier otro modo inadmisibles según derecho, el juez repelerá de oficio la solicitud.

Art. 223. La resolución que se diere aclarando una sentencia, es inapelable, aunque pueda apelarse de la sentencia que motivó la petición de declaratoria, en los casos en que tuviere lugar el recurso.

Art. 224. Para graduar la cuantía de los pleitos, solo se atenderá al capital que se demanda, mas no a los intereses, fratos, daños

y perjuicios que igualmente se pidan, á menos que estos derechos esten liquidados.

Art. 225. En el juicio de concurso de acreedores, ya sea voluntario ó necesario, no podrán admitirse excepciones ni articulaciones ántes de que se verifique la traba ó depósito.

Art. 226. En los ejecutoriales no se insertarán otras piezas que la sentencia ó sentencias que se hubieren pronunciado, y las que pidan las partes á su costa.

Art. 227. No habrá restitucion *in íntegram* contra el lapso del término concedido para la interposicion de los recursos de apelacion ó nulidad.

Art. 228. Los jueces deben suplir las omisiones de las partes que pertenecieren al derecho, y proveer segun fuere arreglado a las leyes, aun cuando las partes por ignorancia ó inadvertencia no lo pidieren.

Art. 229. El juez repelerá de oficio y aun corregirá en la forma que hallare justa, todo artículo ó solicitud maliciosa, temeraria y dirigida manifiestamente a entorpecer la causa, ó vejar a la parte contraria; salvo siempre el recurso de apelacion.

Art. 230. Cuando la demanda se versare sobre deslindes, direcciones, localidades, giros de aguas, internaciones, construccion de obras nuevas, pertenencias de minas, y demas materias que exijan conocimientos locales, ó exámen ocular del objeto disputado, deberá interponerse ante el juez del lugar donde existe la cosa litigada.

Art. 231. La demanda por accion personal se propondrá ante el juez del domicilio del demandado, y la que se verse sobre accion real quedará a eleccion del demandante, quien podrá ocurrir al juez del domicilio, ó al del canton donde estuvieren los bienes que se persiguen.

Art. 232. Todos los testigos que hayan de ser examinados, lo serán precisamente por el juez respectivo. En los tribunales, el juez, a quien corresponda la causa, podrá cometer esta diligencia, y las de igual naturaleza, a los jueces de 1.^o instancia, y si hubiere de practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal, á un abogado ó persona de conocida probidad: en los juzgados de 1.^o instancia, podrá cometerse a un teniente pedaneo.

Art. 233. El juez puede hacer al testigo las preguntas que tuviere por conveniente, y mandarle dar esplicaciones, y el escribano de la causa las asentará.

Art. 234. Las personas que con arreglo a las leyes presentaren su declaracion como testigos por informe, deberán espresar en este que juran la verdad de su contenido.

Art. 235. Para la practica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de la parte en cuyo perjuicio se haya decretado.

Art. 236. En los términos señalados por la lei para el órden de sustanciacion, no se podrá conceder mas que una proroga, y para esta debe mediar motive razonable.

Art. 237. Los autos interlocutorios son reformativos y revocables por el mismo juez que los pronunció, por causa legal, y á pedimento de parte legítima hecho dentro del término perentorio de tres días.

Art. 238. Cuando se interponga recurso de apelacion de auto interlocutorio, no habrá expresion de agravios. Si el juez que la ha concedido residiere en el mismo lugar que el juez superior, el que conozca de la causa mandará que el escribano, previa citacion de las partes, pase al tribunal superior a hacer relacion; y este, por lo que resulte de autos, sin necesidad de mejora, ni mas actuacion, revocará ó confirmará el auto apelado.

Art. 239. Los recursos de apelacion que se interpongan en las causas ejecutivas, se determinarán por el mérito de los autos, sin mas actuacion; pero bien se podrán admitir informaciones en derecho.

Art. 240. Los recursos de nulidad que se interpongan de autos interlocutorios, en los casos en que puede interponerse, se resolverán por solo la vista de lo actuado, sin necesidad de formalizarse.

Art. 241. Los que se interpongan en los juicios sumarísimos de posesion, en los que se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, y no habrá lugar al recurso de nulidad; se resolverán del mismo modo que en los juicios ejecutivos.

Art. 242. La interposicion del recurso de nulidad en ningun caso impedirá la ejecucion de la sentencia, siempre que la parte que la hubiere obtenido dé la correspondiente fianza de estar a las resultas, si aquella se reformase, ó se mandase reponer el proceso.

Art. 243. Cuando en un tribunal ó juzgado se reciban autos originales remitidos por el inferior, por haberse concedido el recurso de apelacion, ó el de nulidad, si la parte que lo interpuso no se presentare a usar de su derecho dentro del término señalado por el juez, el tribunal ó juzgado que los recibió, los devolverá al juez remitente luego que así se pida por parte legítima, quedando en la escribania ó secretaria la debida constancia.

Art. 244. Las partes deberán alegar en segunda instancia las nulidades que se hayan cometido en la primera, y los jueces deberán declararlas cuando sean sustanciales, reponer el proceso al estado en que se hayan cometido, y hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 245. En ningun tribunal ni juzgado se admitirán a las partes para fundar su intencion, autos que deban estar archivados; pues ó deben pedir su acumulacion en los casos de la lei, ó testimonio de los documentos que favorecen su derecho para presentarlos en juicio.

Art. 246. Los jueces eclesiásticos no darán vista á los promotores fiscales en las causas civiles entre partes, en que solo se verse un interes particular.

Art. 247. Los fiscales serán oidos en todos los casos en que los tribunales estimen conveniente su audiencia.

Art. 248. Tambien serán oidos en los amparos de pobreza, los cuales se limitarán a solo el pleito en que se concede, y sus incidentes.

cias; pero no a todas las causas, y se concederán con audiencia de la parte colitigante.

Art. 249. En los concursos de acreedores dentro del término de los edictos, se irán recibiendo las oposiciones; concluido dicho término se dará un solo traslado a cada uno de los opositores, se recibirá la causa a prueba, y seguirá el juicio ordinario, omitiendo notificar á todas las partes el traslado conferido á cada una en particular.

Art. 250. Si dentro del término que por la presente lei tiene el demandado para contestar, no lo verificare, quedará al demandante espedita la via de asentamiento, ó de prueba en rebeldía.

Art. 251. Siempre que las partes convengan, pueden los jueces de primera instancia decidir verbalmente su demanda, sea cual fuere el interes que se litigue; sentándose por el escribano la diligencia que se practique, en un libro de papel de sello 9.^o costeadado por las partes, quienes firmarán con el juez la resolución que recaiga.

Art. 252. Los informes ó certificaciones que se confieran por las autoridades subalternas del territorio del mando de algun jefe acusado, no prestarán mérito alguno, sino fueren espeditos por orden del juez de la causa.

Art. 253. En las sentencias en que se haga condenacion de costas, se tasarán por quien corresponda, sin necesidad de pedimento de parte.

Art. 254. Los conjuces que no habiéndose declarado impedidos por el respectivo tribunal, no concurrieren en la hora y dia señalados para la relacion de la causa y los demas actos que le son inherentes, serán multados de diez á veinte y cinco pesos por el mismo tribunal.

Art. 255. Si en el recurso de nulidad despues de la conferencia, se acordare por la Corte Suprema, no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos los jueces tratar y votar sobre lo principal del negocio, aun cuando alguno ó algunos hayan opinado por la reposicion de la causa.

Art. 256. Si al tiempo de la conferencia alguno de los jueces necesitare ver los autos, se suspenderá la votacion de la sentencia, y deberá pronunciarse esta dentro del término que fije la Corte, que no podrá pasar de los veinte dias siguientes.

Art. 257. La sentencia debe publicarse a puerta abierta, espresando cada uno de los jueces cual ha sido su voto.

Art. 258. En caso de discordia, no se publicarán los votos, hasta que nombrado el conjuce ó conjuces haya resultado sentencia.

Art. 259. En los negocios contenciosos de hacienda, si en primera instancia se hubiere pronunciado sentencia en contra de la hacienda nacional, y no hubiere sido apelada dentro del término que designa la lei, se consultará sin embargo al tribunal respectivo, con remision de los autos originales, dejando copia legalizada de la sentencia, y quedando tambien citadas las partes, y sin necesidad de nuevo emplazamiento.

Art. 260. El juez superior procederá en estas consultas como por

via de apelacion, y el que ha conocido en primera instancia suspenderá los efectos de su sentencia hasta la resolucion definitiva del juez superior.

§.º Único. El procedimiento en estas causas se hará en papel de oficio, y sin gravar a las partes con derechos de actuacion; a menos que se reforme ó revoque la sentencia; en cuyo caso la parte contra quien se hubiere dictado la segunda sentencia, sufrirá las costas que hubiere causado.

Art. 261. La ejecucion de la sentencia corresponde en todo caso al juez que ha pronunciado en la causa la primera sentencia, sea que se confirme ó revoque por el superior.

Art. 262. Acusándose la rebeldía, despues de concluido el término dentro del cual han debido devolverse los autos a la secretaría ó escribanía, el juez que conoce de la causa, deberá mandar que se cobren por apremio, arresándose al procurador hasta que los entregue.

Art. 263. Los procuradores así en el caso del artículo anterior, como en cualesquiera otros en que hayan sufrido un apremio, serán indemnizados conforme a la lei, por la parte, ó por el defensor que hubiere dado motivo al apremio. El conocimiento de la indemnizacion es de la competencia del presidente del tribunal ó del juez inferior que conoce de la causa, quienes decidirán la demanda en juicio verbal, sin que por ningun motivo pueda admitirse reclamacion por escrito: su decision se llevará a efecto, sin mas recurso que el de queja.

Art. 264. Los secretarios, escribanos y notarios, rubricarán y foliarán gratuitamente los escritos luego que se presenten, y harán por sí las notificaciones, sin que por ningun motivo puedan confiar a otro los procesos para esta y demas diligencias que fueren de su cargo. En los tribunales superiores pueden los secretarios cometer a los escribanos las notificaciones y demas diligencias, cuando no puedan practicarlas por sí mismos. Destinarán una hora todos los dias en que las partes y sus procuradores, deban concurrir a imponerse del estado de sus negocios dentro de la misma oficina, y este será el tiempo oportuno de hacer las notificaciones. Este señalamiento lo fijarán a la puerta de sus oficinas.

Art. 265. Cuando la parte ó su apoderado no concurrir a la respectiva secretaría ó escribanía a recibir las notificaciones, el secretario ó actuario pasará a las habitaciones de estos a notificarles; sino hallare a la persona que deba ser notificada, dejará una papeleta a la persona ó personas que encuentre en la casa, y no encontrando a nadie la fijará en la puerta de su habitacion. Así en este caso como en el de que la parte no quiera ó no sepa firmar, se acompañarán con un testigo que firmará la diligencia, anotándose en el expediente con expresion de la fecha, lo que se tendrá por suficiente notificacion para las diligencias ulteriores del juicio.

Art. 266. Las notificaciones se harán a mas tardar dentro de tercero dia contado desde el en que se haya firmado la providencia que debe notificarse, bajo la responsabilidad del secretario, escribano ó no

tario respectivo.

Art. 267 En las notificaciones no se admitirán a las partes alegatos ni razones, y solo podrá tener lugar en ellas el allanamiento ó contradicción en los casos de excusa de un juez, apelación, nombramiento de un perito, ó depositario, ó de otras diligencias de la naturaleza de estas.

Art. 268. El que es actor en la instancia debe dar a la secretaria ó escribanía el papel correspondiente para estender las sentencias, las notificaciones, y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no lo contribuya oportunamente, deberá ser apremiado con arresto hasta que la verifique; y en defecto del procurador, la misma parte será cumplida con multas que no pesen de veinticinco pesos.

Art. 269 Los secretarios y demas eciliales no cobrarán de las partes presentes que siguieren los pleitos en rebeldía, los derechos que han de pagar los ausentes, ni de una parte exigirán los que ha de dar la otra, pena de devolverlos con el duplo, que se aplicara al erario, debiendo dar curso inmediatamente a las causas despachadas, sin hacerse prenda de ellas por los derechos que uno de los litigantes no haya satisfecho; en cuyo caso el presidente ó juez de la causa apremiará con prision al deudor ó a su apoderado hasta que pague.

Art. 470 Los secretarios y escribanos estenderán proveído a consecuencia de los decretos y votos que se pronuncien por los jueces, sentando la diligencia en el mismo dia, y poniendo la fecha en letras y sin abreviaturas.

Art. 271. Los secretarios, escribanos y notarios no admitirán a las partes escritos desatentos ó irrespetuosos, ó que sean ofensivos a los jueces ó injuriosos a las partes, bajo la multa de cincuenta pesos por la primera vez, de doscientos por la segunda y de destitucion por la tercera. Si la parte a quien se le hubiere repelido un escrito por el secretario de un tribunal, creyere injusta esta repulsa, podrá quejarse de ella al presidente, y se estará a la calificación de este. Si la repulsa hubiere sido hecha por un escribano en los juzgados de 1.^o instancia, podrá ocurrir la parte al mismo juzgado para los propios efectos.

Art. 272. La fe de presentación se pondrá por secretarios y escribanos a presencia de dos testigos hábiles de fuera de su oficio, que firmarán la diligencia

§ ^o único. Si se descubriere que algun secretario ó escribano falta a su deber en este particular, será destituido, é inhabilitado irremisiblemente, y castigado conforme a derecho, comprobado que sea el delito.

Art. 273 Los secretarios, escribanos y notarios no podrán cobrar mas derechos que los señalados en el arancel, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera vez, y destitucion de sus oficios en caso de reincidencia.

Art. 274. Cuando haya de tomarse confesion ó declaración a un

menor ó a otra persona, que goce del privilegio de tal, deberá hallarse presente su curador, para evitar que se le sorprenda con preguntas capciosas.

Art. 275. Cuando se remitan expedientes en asesoría, el letrado que los reciba, después de despacharlos, los pondrá en la administración de correos, la que los devolverá con *dobe* para que se pague a los derechos de porte en la administración que los remitió.

Art. 276. Para el nombramiento de asesores preferirán los jueces a los letrados mas inmediatos.

Art. 277. Los alguaciles y alcaides de los juzgados ordinarios son comunes para los juzgados eclesiásticos, y militares, y se servirán de ellos para las ejecuciones, apremios, embargos, y demás diligencias puramente judiciales.

Art. 278. En la capital del Estado donde reside la Corte Suprema se hará la visita general de cárceles con su asistencia y la de un fiscal, el del tribunal del distrito, alcaldes ordinarios, alguacil mayor, jefe de policía, si lo hubiere, y los comisarios de ella, agente fiscal, tenientes parroquiales, secretarios de los tribunales, escribanos, procuradores, alguaciles menores, porteros y alcaides.

Art. 279. Quedan derogadas en todas sus partes las leyes de 22 de agosto de 1835, de 18 de abril de 1837, y de 17 de abril de 1839 que han regido hasta la presente sobre procedimiento civil, debiendo ser esta lei, la única que se observe en todos los tribunales de la República.

Dada en Quito a 15 de junio de 1843—El Presidente, *José Félix Valdivieso*—El Diputado Secretario, *Antonio Martínez Pallares*—El Diputado Secretario, *Vicente González*.—Palacio de Gobierno en Quito a 16 de junio de 1843—Ejecútese.—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin*.—Por tanto mandamos a todas las autoridades de la República la cumplan y hagan cumplir—(L. S.)—Firmado—*Juan José Flores*—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin*.